

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 17 de marzo 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 610

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MULTIFAMILIARES COMFANDI FASE I
DEMANDADO: FLOR ANGELA ORJUELA GOMEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00098-00

Efectuada la revisión al presente trámite, emerge que la parte demandada acredito el pago adicional requerido mediante auto No. 451 del 2 de marzo del 2022, siendo así las cosas de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a las solicitudes de terminación, por el pago total de la obligación.

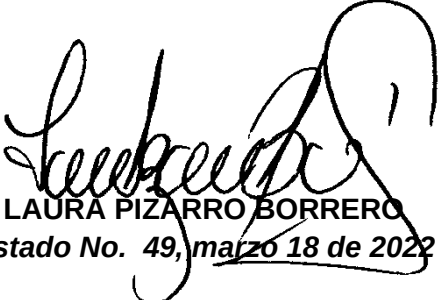
Por lo expuesto:

RESUELVE:

1. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva, promovida a través de apoderado judicial por MULTIFAMILIARES COMFANDI FASE I, en contra de FLOR ANGELA ORJUELA GOMEZ, por pago total de la obligación. Sin condena en costas.
2. Previa verificación de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente. Ofíciense.
3. Ordenar a la parte demandante que en el término de cinco días haga la entrega de los títulos que a la fecha reposan a nombre del demandado; con la anotación del descargo de la obligación y la referencia de esta providencia.
4. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 49, marzo 18 de 2022

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, 17 de marzo de 2.022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°605
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDINSON FIGUEROA SÁNCHEZ
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL GUERRERO PAZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00342-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio 1116 de junio nueve (9) de 2.021 procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por EDINSON FIGUEROA SÁNCHEZ.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra: MIGUEL ÁNGEL GUERRERO PAZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1. Por la suma de veinticinco millones de pesos (\$ 25.000.000) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré del 6 de noviembre del 2020.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de enero del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) M/cte., correspondiente al interés moratorio causado desde el 22 de junio del 2017 al 10 de enero de 2021.

Revisado el expediente, se tiene que, al demandado, se le notificó de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física aportada en el escrito principal de la demanda, sin haberse presentado contradicción alguna por parte de la nombrada en el término establecido por la ley.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con

la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución... *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P. Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$1'400.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de: MIGUEL ÁNGEL GUERRERO PAZ; a favor de: EDINSON FIGUEROA SÁNCHEZ.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

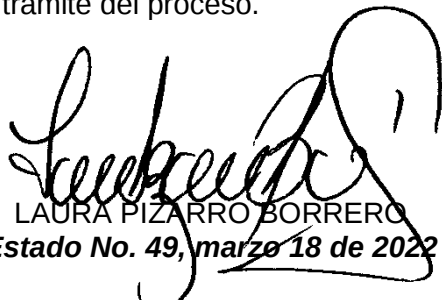
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$1'400.000.00).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 49, marzo 18 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 17/03/2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$1'400.000=
Total Costas	\$1'400.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDINSON FIGUEROA SÁNCHEZ
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL GUERRERO PAZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00342-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 49, marzo 18 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente expediente. Sírvasse proveer. Cali, 17 de marzo del 2022.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: FARMA Q MEDICAL S.A.S. - FERNANDO OSPINA CASALLAS

RADICACIÓN: 760014003011-2021-00726-00

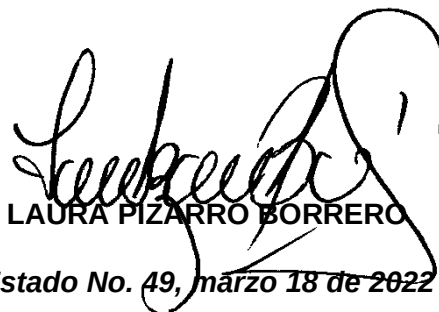
Revisado el plenario se observa que a la fecha se encuentra pendiente la notificación del señor FERNANDO OSPINA CASALLAS, por medio de alguna de las modalidades prefijadas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. e inclusive el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020 a cargo de la parte demandante, por lo que conforme a lo regulado en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 49, marzo 18 de 2022

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, 17 de marzo de 2.022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°607
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA S.A.
DEMANDADO: PEDRO LUIS TENORIO VALENCIA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00806-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio 1116 de junio nueve (9) de 2.021 procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO ITAU CORPBANCA S.A..

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra: MIGUEL ÁNGEL GUERRERO PAZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1. Por la suma de cuarenta y tres millones quinientos veintiséis mil seiscientos ochenta y ocho pesos \$ 43.526.688M/cte., correspondientes al capital de la obligación representada en el pagaré No. 000050000572905 presentado para el cobro.

1.1. Por la suma de \$ 2.732.685M/ cte., correspondientes a intereses de plazo, a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 7 de mayo del 2021 al 26 de septiembre del 2021.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 30 de septiembre del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Revisado el expediente, se tiene que, a la demandada, se le notificó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica aportada en el escrito principal de la demanda, sin haberse presentado contradicción alguna por parte de la nombrada en el término establecido por la ley.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito*

y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución... “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P. Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$1'400.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de: PEDRO LUIS TENORIO VALENCIA; a favor de: BANCO ITAU CORPBANCA S.A..

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$1'400.000.00).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 49, marzo 18 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 17/03/2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$1'400.000=
Total Costas	\$1'400.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA S.A.
DEMANDADO: PEDRO LUIS TENORIO VALENCIA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00806-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 49, marzo 18 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez los escritos que anteceden. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 17 de marzo del 2022.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAIRO RODRIGUEZ ACHICUE
DEMANDADO: GUARTER JESUS MORALES ORTIZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00865-00

En atención a los escritos que anteceden interpuestos por la parte demandante en el proceso de la referencia, en concordancia con el numeral 4° del artículo 43 y el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.) REQUERIR a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI, para que precise si a la fecha, procedió a hacer efectiva la medida de embargo sobre la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente, devengado por GUARTER JESUS MORALES ORTIZ,, en razón al vínculo laboral por concepto de contrato de labor, civil de obra o cualquier otro tipo de contrato que tenga, orden dictada en oficio N°1687 del 3 de diciembre del 2021. Oficiese.
- 2.) REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada a la notificación del demandado de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P. e inclusive el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 49, marzo 18 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente certificación de notificación al demandado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 17 de marzo del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 609

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: WILLIAM RENGIFO RAMÍREZ

RADICACIÓN: 7600140030112021-00873-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo WILLIAM RENGIFO RAMÍREZ, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, dado que de la revisión efectuada a la diligencia de notificación visible a folio 09, en la cual se pretende acreditar la notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, al demandado William Rengifo Ramírez, no se evidencia el cabal cumplimiento de lo estipulado en el artículo 8º ibidem, el cual refiere que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica”, así las cosas, de la diligencia de notificación efectuada, se evidencia que, carece del adjunto del auto librado en este asunto.

De otro lado, en caso que se acuda a la modalidad prevista en el Código General del Proceso, en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, deberá expresarse que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

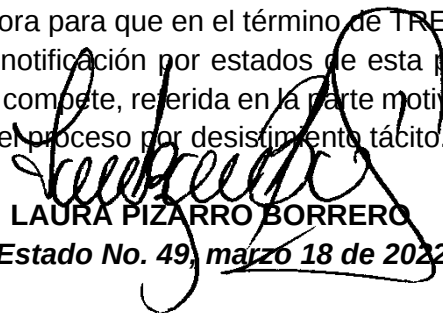
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. No tener por cumplida la notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo expuesto en párrafos anteriores.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 49, marzo 18 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 17 de marzo 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No.606

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARÍA LUCILA ARIAS GAVIRIA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00878-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de MARÍA LUCILA ARIAS GAVIRIA.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de MARÍA LUCILA ARIAS GAVIRIA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 2885 del 09 de diciembre del 2021.

El demandado MARÍA LUCILA ARIAS GAVIRIA, se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por la actora el 15 de febrero del 2022, conforme a lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 (folio 16), sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón ciento cincuenta y tres mil ciento ochenta y cuatro mil pesos M/cte. (\$ 1.153.184).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de MARÍA LUCILA ARIAS GAVIRIA, a favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón ciento cincuenta y tres mil ciento ochenta y cuatro mil pesos M/cte. (\$ 1.153.184).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 49, marzo 18 de 2022

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 17 de marzo del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.153.184
Costas	\$ 26.000
Total, Costas	\$ 1.179.184

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARÍA LUCILA ARIAS GAVIRIA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00878-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 49, marzo 18 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente expediente. Sírvasse proveer. Cali, 08 17 marzo del 2022.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BEATRIZ CADENA FRANCO
DEMANDADO: JHOSELYN PAZ MUÑOZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00887-00

Revisado el plenario se observa que a la fecha se encuentra pendiente la notificación por aviso del demandado de que trata el artículo 292 del C.G.P., a cargo de la parte demandante, por lo que conforme a lo regulado en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 49 marzo 18 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, memorial solicitando el emplazamiento del demandado, por obtener resultado negativo en la notificación. Sírvasse proveer. Cali, marzo 17 de 2022.

La secretaria,
DAYANA VILLAREAL DEVIA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDADDE CALI
Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESASMUNICIPALES DE CALI-FONAVIEMCALI.
DEMANDADO: ALEXANDRA CHÁVEZ ZAPATA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00051-00

Revisado el plenario, solicita el apoderado demandante se proceda con el emplazamiento a la demandada, ALEXANDRA CHAVEZ ZAPATA, por desconocer otra dirección para intentar la notificación del mismo, solicitud que esta oficina judicial considera improcedente, debido a que en el pagaré aportado para su cobro en el presente trámite se evidencia que bajo de la firma de la deudora se tiene como su dirección la Calle , lugar Oeste #2D B/ SANTA TERESITA, donde puede ser notificada conforme a las disposiciones del C.G.P. o el Decreto 806 de 2.020.

Por lo que antes expuesto y conforme a lo regulado en numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso el Juzgado,

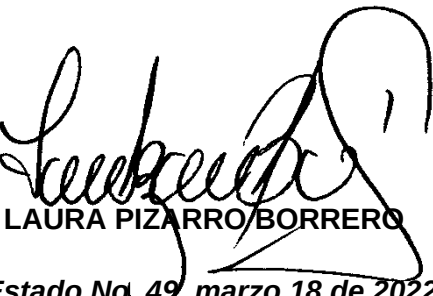
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento, por lo antes referido.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, cumpla con la carga procesal de su competencia para la continuación del presente trámite, consistente en la notificación al extremo pasivo en la modalidad de los artículos 291 y 292 del CGP o incluso, conforme reza el Art. 8 del Decreto 820 de 2020, a las direcciones suministradas, so pena de dar por terminado el presente asunto.

Notifíquese,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 49, marzo 18 de 2022

SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez, la presente solicitud de liquidación patrimonial, informando que el conciliador designado por el Centro de Conciliación Fundafas declaró fracasada la negociación de deudas. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 592
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que precede, y efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior solicitud de liquidación patrimonial, de persona natural no comerciante, remitida a este despacho por cuanto no se logró la aprobación de la propuesta de negociación de deudas presentada por la deudora con votación negativa de la mayoría, según acta de fecha 13 de enero de 2022.

Sin embargo, vislumbra esta unidad judicial que en el desarrollo de la citada audiencia se omitió dar cumplimiento a lo reglado en el numeral 5 del artículo 550 del C. G. del P., que enseña, *“El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella”*, condición que no se refleja en el acta de audiencia suscrita por todos los intervinientes, pues del contenido de la misma no se extrae la intervención del deudor, la propuesta de arreglo que hiciera el conciliador, y las contrapropuestas realizadas por los acreedores, solo se destaca la transcripción de las propuestas iniciales, las que puestas en consideración, fueron votadas negativamente por los acreedores, lo que abrió paso a su remisión a esta instancia por fracaso en la negociación.

Situación que a todas luces contraviene la norma en cita, teniendo en cuenta que esta clase de actuaciones están investidas de un propósito conciliatorio, que supone la intervención de un tercero neutral y calificado, quien se denomina conciliador, y es el encargado de proponer fórmulas de acuerdo para que las partes zanjen sus diferencias.

Ahora bien, el mismo estatuto procesal en su artículo 544 consagra la duración del procedimiento de negociación de deudas, estableciendo para tal efecto un término de 60 días a partir de la aceptación de la solicitud, el que podrá prorrogarse por 30 días más, a solicitud conjunta del deudor y de los acreedores, sin embargo, este predicamento no se denota en las presentes diligencias, pues el trámite se extendió por 69 días, término que supera lo determinado por la norma.

Así las cosas, se ordenará devolver el expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, para que rehaga la audiencia de negociación de deudas, atendiendo las normas procesales que el caso regula.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DEVOLVER el expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, para que rehaga la audiencia de negociación de deudas, atendiendo las normas procesales que el caso regula.

NOTIFIQUESE,



LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 49, marzo 18 de 2022

Primero: Ordenar la apertura la presente solicitud de liquidación patrimonial propuesta por la deudora LAURA MARÍA PEREZ BELALCAZAR.

Tercero: Nombrar como liquidador patrimonial dentro de la presente solicitud a,

BORDA CAICEDO	LUIS FERNANDO	Avenida 4 Norte # 6 N - 67 EDF SIGLO XXI OFC 801	6534131 3173684059
---------------	---------------	---	-----------------------

Tomada de la lista oficial que lleva la Supersociedades, y quien que deberá concurrir a notificarse de la presente providencia, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento.

Se fija como honorarios provisionales, la suma de \$520.000 pesos, que deberán ser pagados por el solicitante de la liquidación.

Cuarto: Ordenar al liquidador designado para el efecto, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión proceda a notificar por aviso a los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, sobre la existencia del proceso.

Quinto: Ordenar al liquidador para que proceda a publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, El país o la Republica, en el que convoque a los acreedores del deudor, para que se hagan parte del proceso.

Para efectos de cumplir lo anterior, se deberá cumplir con el requisito de la publicación de la providencia de apertura, a través de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del C. G del P.

Sexto: Ordenar al liquidador, para que dentro de los veinte días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme lo prevé el numeral 3° de la norma antes referida.

Séptimo: Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, según lo dispuesto por el numeral 4° del artículo que regula la apertura de la liquidación.

Octavo: Se advierte al deudor del presente concursado, para que sólo pague al liquidador. Es ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 No. 12-15
PALACIO DE JUSTICIA PISO 10
CALI VALLE

Señor:
STELLA BEDOYA GUZMAN
CAR 85 B # 13A1-56 AP 202
Cali- Valle

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE

SOLICITANTE: JAIME POLANCO RINCON
RADICACIÓN: 2015-00192-00

SE LE INFORMA QUE DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, HA SIDO DESIGNADA COMO LIQUIDADORA PATRIMONIAL, POR TANTO, SE LE ADVIERTE QUE SIRVA COMPARECER AL DESPACHO A POSESIONARSE DEL CARGO, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN.

Cordialmente,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 No. 12-15
PALACIO DE JUSTICIA PISO 10
CALI VALLE

Señor:
STELLA BEDOYA GUZMAN
CAR 85 B # 13A1-56 AP 202
Cali- Valle

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
SOLICITANTE: JAIME POLANCO RINCON
RADICACIÓN: 2015-00192-00

SE LE INFORMA QUE DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, HA SIDO DESIGNADA COMO LIQUIDADORA PATRIMONIAL, POR TANTO, SE LE ADVIERTE QUE SIRVA COMPARECER AL DESPACHO A POSESIONARSE DEL CARGO, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN.

Cordialmente,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario